

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 43

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de marzo del 2002.

Materia: Laboral.

Recurrente: Tramados Textiles, S. A. (TRAMATEX).

Abogados: Dr. Manuel Labour y Licda. Agnes Berenice Contreras Valenzuela.

Recurrido: Manuel María Pallares.

Abogados: Licdos. María Victoria Castillo Vargas y José Ml. Páez Gómez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tramados Textiles, S. A. (TRAMATEX), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, representada por su presidente, Sr. Javier Gellebeitía Achabal, español, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-1609933-4, con domicilio social en el Km. 13-1/2 de la Autopista Duarte, contra la sentencia de fecha 21 de marzo del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de mayo del 2002, suscrito por el Dr. Manuel Labour y la Licda. Agnes Berenice Contreras Valenzuela, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0022843-8 y 015-0002669-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo del 2002, suscrito por los Licdos. María Victoria Castillo Vargas y José Ml. Páez Gómez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0760924-0 y 001-058159-4, respectivamente, abogados del recurrido Manuel María Pallares;

Visto el auto dictado el 27 de marzo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Manuel María Pallares, contra la recurrente Tramados y Textiles, S. A. (TRAMATEX), la

Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de noviembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se desestima la solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se desestima la solicitud de fianza judicatum solvis promovida por la demandada contra el demandante, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se declara inadmisibile la demanda incoada por el señor Manuel Eduardo Pallares por falta de calidad e interés legítimo, atendiendo a los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Altagracia Libertad Leyba Acosta, Matías Modesto del Rosario y la Licda. Flavia Otaño Familia, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad@ (Sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Manuel María Eduardo Pallares, en contra de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 1999, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho, **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, de fecha 30 de noviembre de 1999, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Declara la existencia del contrato de trabajo que unió a las partes, el cual terminó en un despido injustificado contra el trabajador recurrente con responsabilidad para su ex empleador, sobre la base de un tiempo de labores de 9 meses y un salario de RD\$15,000.00 mensuales; **Cuarto:** Condena a Tramados Textiles, S. A. (TRAMATEX) al pago de los siguientes valores en beneficio del señor Manuel María Eduardo Pallares, a saber: 14 días por concepto de preaviso, igual a RD\$8,812.44; 13 días de cesantía, igual a RD\$8,182.98; 10 días por concepto de vacaciones, igual a RD\$6,294.60; proporción del salario de navidad, igual a RD\$11,250.00 y proporción de bonificación, igual a RD\$21,244.27; más la cantidad de 6 meses de salario, en virtud del ordinal tercero del artículo 95, ascendente a la suma de RD\$90,000.00, todo lo cual asciende a la suma de RD\$145,784.29; **Quinto:** Ordena a la recurrida tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, transcurrido entre el día de interposición de la demanda y la fecha de pronunciación de la presente sentencia, al momento de efectuar el pago de los valores que en ella constan; variación que deberá ser determinada por el índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a Tramados Textiles, S. A. (TRAMATEX), al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio de los Licdos. María Victoria Castillo Vargas y José Manuel Páez Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos, de base legal y de estatuir; **Segundo Medio:** Errónea apreciación de los hechos y falsa aplicación del derecho (violación a los artículos 2, 15 y 16 del Código de Trabajo y 37 de los Estatutos Sociales de la Compañía Tramados Textiles, S. A.; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y disparidad de criterios;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen par su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que ante los jueces del fondo planteó un medio de inadmisión de la demanda, basada en la inexistencia del contrato de trabajo, sobre el cual no se pronunció la Corte a-qua con lo que incurrió en el vicio de omisión de estatuir, abocándose a conocer el fondo de la demanda, fallando sin dar motivos para ello; que asimismo la Corte apreció erróneamente los hechos y las disposiciones de los artículos 2 y 15 del Código de Trabajo, ya que dicha disposición establece la presunción del contrato de trabajo bajo la condicionante de que es posible hasta prueba en contrario y las

pruebas contrarias a la existencia del contrato de trabajo fue la lista de accionistas, la lista de suscriptores, los estatutos y la resolución del consejo de administración que el propio demandante presidió para ser designado Presidente-Gerente de la exponente, con lo que se determina que el demandante es co-propietario de la demandada, teniendo un patrimonio en ella que lo descarta como trabajador, no dejando de percibir los beneficios y prerrogativas que le confería el cargo de presidente general de la compañía; que para los fines de revocar la sentencia de primer grado no existieron pruebas suficientes sobre las cuales se fundamentara la errónea decisión tomada por la Corte a-qua y cuya sentencia está fundamentada sobre la prueba testimonial y la confesión del representante de la empresa, sin embargo, en ambas declaraciones tanto del llamado testigo como del compareciente no se establece ningún elemento de juicio que ponderado con seriedad y el verdadero alcance de la justicia sirviera de base para la revocación de la sentencia de primer grado; que siendo el demandante accionista de la empresa, no tenía ninguna subordinación; que no es posible el pago de prestaciones laborales, habiendo una contradicción de motivos y disparidad de criterios entre la sentencia del primer grado, que si acogió el medio de inadmisión y la Corte a-qua que obliga a la recurrente pagar indemnizaciones laborales a un accionista de la compañía; Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: **A**Que las confesiones externadas en la especie, y las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrente coinciden, sin entrar en contradicción con ninguna otra prueba aportada durante la instrucción de los debates, en que el señor Manuel Pallares además de sus funciones como Presidente del Consejo de Administración de la empresa recurrida, prestaba servicios personales adicionales en la misma como técnico de maquinarias y muy específicamente como gerente-administrador; que dichas funciones como gerente las ejercía en virtud a una asamblea general extraordinaria de la empresa recurrida, de fecha 3 de febrero de 1997, acta de la cual consta en el expediente una copia en donde se especifica que cada accionista a los cuales se les haya encomendado una función administrativa tendrán derecho a un **A**sueldo o salario mínimo@ de RD\$15,000.00; que esta Corte estima que la suma recibida por el señor Manuel Pallares, acordada en la asamblea del día 3 de febrero de 1997 tiene el carácter de salario, no sólo por el hecho de que así fuera consignado en dicho documento, sino porque funge como contrapartida al servicio personal prestado por los socios, ya que como bien declarara el señor Arruza en representación de la empresa recurrida, la empresa no ha obtenido nunca beneficios y, por tanto, esa suma no podría tener otro concepto; que una prueba de la veracidad de lo anteriormente dicho es el hecho que fueran suspendidos esos pagos cuando le revocan sus designaciones mediante la asamblea del 8 de septiembre de 1997; que dichas funciones de gerencia eran realizadas por el recurrente indudablemente bajo la conducción de la Asamblea General Ordinaria de la empresa recurrida, ya que el artículo 27 de los Estatutos Sociales de dicha razón social estipulan que una de las funciones de ese órgano de dirección es la de: **A**dar órdenes al Presidente o al Consejo de Administración sobre actos de administración o de disposición@; que esa afirmación toma más seriedad en vista de que como se ha establecido con anterioridad las funciones de gerente general de la compañía las ejercía el señor Pallares adicionadas a su condición de presidente del Consejo de Administración en virtud a la Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha 3 de febrero de 1997@; que no obstante lo indicado en los dos considerandos anteriores, tal y como consta en otra parte de la presente decisión, la retribución recibida por el señor Manuel M. Eduardo Pallares y el hecho de la revocación de su designación como Gerente General de la empresa fueron aspectos confesados por la

propia recurrida y que además constan en la documentación que conforma el expediente@; Considerando, que de acuerdo con el artículo 6 del Código de Trabajo, A los administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen funciones de administración o de dirección, se consideran representantes del empleador, en sus relaciones con los trabajadores, dentro de la órbita de sus atribuciones. Son a su vez trabajadores en sus relaciones con el empleador que representan@;

Considerando, que si bien la condición de accionista de una persona no le otorga el derecho a prestaciones laborales, ni el disfrute de otros derechos reservados a los trabajadores, esa condición tampoco es un obstáculo para que cuando el accionista preste sus servicios personales en forma subordinada y remunerada a la persona moral que existe en toda compañía por acciones, distinta a las personas de sus accionistas, adquiera la condición de trabajador amparado por las leyes laborales;

Considerando, que ello es así porque el hecho de que una persona física que preste un servicio personal a una persona moral, sea accionista de esta última, no elimina la presunción de la existencia del contrato de trabajo, pues para que se entienda que esa prestación de servicio es como consecuencia de su condición de accionista, es la persona a quien se le presta el servicio, quien debe probar esa situación, no siendo suficiente para destruir esa presunción la presentación de los documentos que demuestren la condición de accionista del demandante;

Considerando, que en la especie el tribunal, tras ponderar las pruebas aportadas formó su criterio de que el demandante, además de ser accionista de la demandada, prestaba su servicio personal a ella, como consecuencia del cual recibía una remuneración de Quince Mil Pesos 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales, lo que fue suficiente para reconocerle la condición de trabajador por él invocada y acoger la demanda de que se trata;

Considerando, que la decisión adoptada por la Corte a-qua es consecuencia del uso del soberano poder de apreciación de las pruebas de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin que se advierta que para formar su criterio la misma haya incurrido en desnaturalización alguna, hubiere omitido la ponderación de alguna de las pruebas sometidas, ni diera motivos impropios, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tramados y Textiles, S. A. (TRAMATEX), contra la sentencia de fecha 21 de marzo del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Manuel Páez Gómez y María Victoria Castillo Vargas, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de marzo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do